

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN ESPAÑOLA DEL DOLOR

Fundación. Título I: Denominación, carácter, duración y domicilio

ARTÍCULO 1º. La Fundación se denominará FUNDACIÓN ESPAÑOLA DEL DOLOR y se regirá por los presentes Estatutos, por las disposiciones que en su interpretación y desarrollo establezca libremente el Patronato de la Fundación, y por las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables, especialmente la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, (B.O.E. núm. 283, de 25 de noviembre de 1994) además, con carácter general, por las contenidas en el Ordenamiento civil y jurídico administrativo en vigor en cada momento.

ARTÍCULO 2º. La Fundación Española del Dolor, que se constituye bajo el patrocinio de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL DOLOR, tendrá carácter benéfico, cultural, particular y privado, sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 3º. Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones, en cuyo momento tendrá personalidad jurídica y de obrar. En su consecuencia, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones de Protectorado, podrá, a título enunciativo y no limitativo, adquirir, conservar, poseer, administrar, disponer, enajenar, gravar y permutar bienes de todas clases; contraer obligaciones y celebrar contratos de cualquier índole, renunciar y transigir bienes y derechos y promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos que fueran oportunos, ejercitando libremente toda clase de derechos, acciones y excepciones ante los Juzgados y Tribunales, ordinarios y especiales, organismos y dependencias de la Administración pública y cualesquiera otras del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y demás corporaciones o entidades.

ARTÍCULO 4º. Su domicilio social quedará fijado en Madrid, Paseo de la Castellana nº 241, piso 4º - letra A, sede en propiedad de la SED, si bien el Patronato de la Fundación podrá acordar libremente el cambio de domicilio social, notificándose acto seguido al Protectorado de Fundaciones e inscribiéndolo en el Registro de Fundaciones.

ARTÍCULO 5º. La Fundación desarrollará su actividad, principalmente, en todo el territorio de su soberanía del Estado español, por lo que su ámbito territorial será estatal.

Fundación. Título II: Fines fundacionales

ARTÍCULO 6º. La Fundación tendrá carácter benéfico cultural, orientado a la satisfacción gratuita de toda clase de necesidades intelectuales, morales, físicas o científicas y estará exenta de todo fin lucrativo, estando obligada a dar publicidad suficiente a su objeto y actividades, así como a los proyectos que en cumplimiento de ello elabore y proponga, para que sean conocidas por sus eventuales beneficiarios, utilizando a este fin cualquier medio de comunicación social y muy especialmente la Revista de la Sociedad Española del Dolor.

ARTÍCULO 7º. Dentro del fin general, enunciado en el artículo anterior, que la Fundación persigue, tendrá como finalidades concretas, más importantes e inmediatas, las siguientes: a) Impulsar y promover la investigación sobre los mecanismos y síndromes del dolor , así como ayudar a mejorar los tratamientos de pacientes con dolores agudos y crónicos. b) Estimular la educación y aprendizaje en el campo del dolor. c) Fomentar y favorecer la difusión de la información en el terreno del dolor a través de la Revista de la Sociedad Española del Dolor. d) Dar a conocer sus objetivos a las instituciones jurídicas pertinentes, administrativas, sanitarias y poder público en general. e) Procurar que adopte una clasificación, nomenclatura y definiciones uniformes con respecto al dolor y sus síntomas. f) Impulsar el desarrollo de bancos de datos nacionales, procurando la existencia de un sistema de registro

uniforme, referente a la información relacionada con los mecanismos, síntomas y tratamiento de dolor. g) Promover la acreditación de Unidades de Tratamiento del Dolor, según los estándares internacionalmente reconocidos, que aseguran la práctica según “lex artis” del tratamiento del dolor. h) Promover cualquier otra actividad que pudiera favorecer los fines mencionados. La Fundación, atendiendo a las circunstancias de cada momento, tendrá plena libertad para proyectar su actuación hacia las finalidades y objetivos que, a juicio del Patronato, sean más adecuados al momento histórico, siempre que encajen dentro de su amplio espíritu.

ARTÍCULO 8º. La actividad benéfica y asistencial de la Fundación se ejercerá mediante el establecimiento de ayudas, que podrán ser totales o complementarias. Asimismo se podrán establecer ayudas, subvenciones, concursos, becas, donativos, cursos de divulgación, conferencias y cualquier otra actividad, conducente a la realización de su propia finalidad.

ARTÍCULO 9º. El Patronato de la Fundación es el único órgano responsable de los criterios para la adjudicación de ayudas y selección de los solicitantes, fijando, en cada caso, el pliego de condiciones y la dotación económica en que consista la referida ayuda, que en todo caso es indivisible. El Patronato de la Fundación gozará de plena libertad para la elección de los beneficiarios de sus ayudas. No obstante, se establecen como reglas básicas para la determinación de los beneficiarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 d) de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones, las siguientes: a) Podrá optar cualquier persona física, que esté en posesión de título universitario o de Escuela o Centro Técnico de nivel similar. b) El Patronato, haciéndolo constar expresamente, podrá considerar como un mérito de candidato su pertenencia a la Sociedad Española del Dolor, como socio de la misma, en cualquiera de sus formas. c) El candidato podrá optar por ayudas individualmente o en equipo, en cuyo caso será imprescindible que figure un director que le represente. d) Los beneficiarios para acogerse a las ayudas deberán dirigir instancia al Presidente de la Fundación, instancia que se presentará en el domicilio social de la Fundación, aportando los documentos que, en su caso, oportunamente se relacionen en el Pliego de Condiciones de las ayudas. e) Una vez recibida la instancia se abrirá expediente por

el Presidente, quien lo elevará al Patronato para adoptar la resolución oportuna. f) El solicitante, por el mero hecho de solicitar la ayuda, acepta el Pliego de Condiciones de la ayuda y la decisión del Patronato, renunciando expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre la misma. g) El Patronato se reunirá expresamente para adoptar la resolución que proceda sobre la petición de cada ayuda, pudiendo solicitar el asesoramiento de los colaboradores, oficiales y particulares, públicos o privados, que crea conveniente, sin que esto signifique renunciar a su prerrogativa soberana. h) El importe de la ayuda está sometido, como ingreso del o de los beneficiarios, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sujeto a la correspondiente retención a cuenta como profesionales, no implicando renunciar a la posibilidad de solicitar de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda una posible exención del impuesto, de acuerdo con las condiciones del Reglamento del mismo.

ARTÍCULO 10º. La Fundación se reserva todos los derechos de publicación y utilización , total o parcial, de los trabajos que se efectúen con o a través de las ayudas de referencia.

Fundación. Título III: Gobierno de la fundación

A) .-PATRONATO.

ARTÍCULO 11º. El órgano de gobierno, administración y representación de la Fundación estará a cargo de un Patronato.

ARTÍCULO 12º. La competencia del Patronato se extiende a todo lo que concierne al alto gobierno, administración y representación de la Fundación. Con carácter puramente enunciativo y no limitativo, serán atribuciones y facultades del Patronato las siguientes: 1.- Cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos

que integran el patrimonio de la Fundación manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismo. 2.- Adquirir, poseer, administrar, disponer, enajenar, gravar y permutar bienes de todas clase, transigir y renunciar; celebrar contratos y contraer obligaciones de cualquier índole. 3.- Otorgar poderes, promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos ordinarios y especiales que sean oportunos en defensa de la Fundación y de sus legítimos intereses, ejercitando los correspondientes derechos, acciones y excepciones, reclamaciones y recursos, ante los Juzgados, Tribunales, Autoridades, Organismos, Corporaciones, etc., en cada caso competentes. 4.- Proponer al Protectorado de Fundaciones la modificación de los Estatutos Fundacionales, si fuere necesaria, para mejor cumplir sus fines. 5.- Aprobar los programas periódicos de actuaciones y los presupuestos. 6.-Fijar las líneas generales sobre la distribución y aplicación de los fondos disponibles entre las finalidades perseguidas por la Fundación y la determinación de los beneficiarios de las ayudas. 7.- Cambiar el domicilio de la Fundación, elevándolo a escritura pública y notificándolo al Protectorado de Fundaciones y al Registro en que se encuentre inscrita la fundación. 8.- Modificar los frutos y rentas del capital fundacional, siempre con la previa autorización del Protectorado de Fundaciones. 9.- Confeccionar, con carácter anual, el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación. 10.- Someter a auditorias externas o internas aquellas cuentas que, a su juicio, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen, o cuando concurren las circunstancias a que refiere el artículo 23.3 de la Ley 30/1994. 11.- Elaborar, con carácter anual, una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de gestión económica que incluirá el cuadro de financiación, así como el exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación. 12.- Elaborar y remitir al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de memoria explicativa. 13.- Nombrar o separar al personal directivo o de cualquier clase que preste sus servicios en o para la Fundación y señalar su retribución, incluso de sociedades que presten servicios de la Fundación. 14.- En general, realizar cuantas actuaciones le estén fijadas por Ley y sirvan a la mejor efectividad del objeto

fundacional, ya que esta indicación de facultades tiene simple valor enunciativo y no limitativo.

B) .- DELEGACIÓN Y APODERAMIENTOS.

ARTÍCULO 13º. El Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas y del presupuesto, ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

ARTÍCULO 14º. El Patronato podrá nombrar apoderados generales o especiales.

ARTÍCULO 15º. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

C) .- PATRONOS.

ARTÍCULO 16º. El Patronato estará constituido por un mínimo de trece patronos perpetuos y un máximo de veinte patronos perpetuos. Serán miembros natos del Patronato los siguientes: a) Los patronos fundacionales, según Escritura de Constitución b) El Presidente de la Sociedad Española del Dolor. c) El Secretario de la Sociedad Española del Dolor. El Presidente y el Secretario de la Sociedad Española del Dolor, pasarán a ser patronos perpetuos a la finalización de sus cargos en la Sociedad Española del Dolor.

ARTÍCULO 17º. Los patronos fundacionales elegirán, de entre ellos, los cargos y nombramientos de la Junta Directiva de la Fundación Española del Dolor. Dichos cargos tendrán una duración de tres años, pudiendo ser renovados tantos periodos como sea necesario.

ARTÍCULO 18º. Los Patronos entrarán a ejercer sus funciones después de aceptado

expresamente el cargo en documento público, en documento privado como firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. Dicha aceptación se inscribirá en el mencionado Registro.

ARTÍCULO 19º. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función, si bien podrán ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de sus funciones ocasionen.

ARTÍCULO 20º. Los Patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante legal, respondiendo frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley , a los Estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieron expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubieren participado en su adopción. La acción de responsabilidad se entablará, en nombre de la Fundación y ante la jurisdicción ordinaria: a).- Por el propio órgano de gobierno de la Fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado. b).- Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 30/1994. D) .- PRESIDENTE DEL PATRONATO. **ARTÍCULO 21º.** Serán funciones específicas del Presidente, delegables en alguno de los miembros del Patronato, las siguientes: a).- Ostentar la representación de la Fundación ante todo organismo público o privado, nacional o internacional. b).- Convocar las reuniones del Patronato, presidirlas, dirigir sus debates, tener voto de calidad y ejecutar los acuerdos que adopte, salvo cuando en ellos se designe a otra persona para este último cometido. c).- Convocar reunión del Patronato siempre que lo soliciten, por escrito y con indicación de los temas a tratar, dos al menos de sus componentes, el más antiguo de los cuales, o el de mayor edad, si tuvieran las misma antigüedad, podrá cursar la correspondiente citación, en lugar del Presidente, si transcurren quince días sin que éste lo haga. d).- Otorgar en nombre de la Fundación , previo acuerdo del Patronato, toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos con los pactos, cláusulas y condiciones: transigir y pactar arbitrajes, tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. e).- Disponer, abrir, seguir y cancelar, en unión

del Tesorero, cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito o ahorro, bancos, incluso el de España, institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y práctica bancarias permitan. f).- Tener facultades para extender poderes en general a abogados y procuradores, previamente acordados por el Patronato, con delegación de cuantas así se acuerden. E) .- VICEPRESIDENTE DEL PATRONATO. ARTÍCULO 22º. Son facultades del Vicepresidente 1º, presidir las Juntas en las que se encuentre ausente el Presidente y cuantas funciones le sean encomendadas expresamente por el Presidente de la Fundación. ARTÍCULO 23º. Son facultades del Vicepresidente 2º, presidir las Juntas en las que se encuentre ausente el Presidente, el Vicepresidente 1º y cuantas funciones le sean encomendadas expresamente por el Presidente de la Fundación.

F) .- SECRETARIO DEL PATRONATO.

ARTÍCULO 24º. Son funciones del secretario: a) Realizar las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Patronato con la antelación requerida por estos Estatutos, redactar sus órdenes del día, de acuerdo con lo dispuesto por el Presidente al efecto. b) Redactar las Actas de los órganos de Dirección, suscribir las correspondientes certificaciones sobre tales acuerdos, colaborar en la redacción de la Memoria de la Fundación y dar a conocer al Presidente la correspondencia y demás documentos propios del cargo. c) Tener a su cargo los servicios burocráticos y el archivo de documentos.

ARTÍCULO 25º. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad física del Secretario será sustituido provisionalmente por el Vicepresidente 1º, y en defecto de éste por el patrono más moderno o de menor edad, si la antigüedad de ambos fuera la misma.

ARTÍCULO 26º. Las actas de las reuniones del Patronato y, en general toda la documentación que respalde con su firma el Secretario (o quien estatutariamente haga sus veces), llevará el visto bueno del Presidente (o de quien sustituya a éste).

G) .- TESORERO.

ARTÍCULO 27º. Son funciones del Tesorero: a) Cuidar que los libros de contabilidad estén al día y en perfecto orden, dando las órdenes oportunas a la empresa que se ocupe de su confección. b) Vigilar los presupuestos de ingresos y gastos para que se cumplan rigurosamente. c) Ordenar la ejecución de los pagos que procedan previa aprobación del Presidente con su visto bueno. d) Presentar al Patronato, con carácter anual, el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación. e) Disponer, abrir, seguir y cancelar, en unión del Presidente, cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito o ahorro, bancos, incluso el de España, institutos y organismo oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y práctica bancarias permitan.

H) .- VOCALES. ARTÍCULO 28º. Son funciones de los vocales, en su caso, la de ostentar la representación de la Fundación en aquellas misiones específicas que se le encomienden por el Patronato o su Presidente.

I) .- SUSTITUCIÓN, CESE Y SUSPENSIÓN DE PATRONOS.

ARTÍCULO 29º. Las vacantes de patronos que se produzcan por muerte o declaración de fallecimiento, así como extinción de la personalidad jurídica, por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, por resolución judicial, renuncia, remoción del titular o cualquier otra causa que se establece en el artículo 16.2 de la Ley 30/1994, se proveerán con toda urgencia por el Patronato, de entre los socios numerarios de la Sociedad Española del Dolor, que acrediten una antigüedad mínima de diez años ininterrumpidos.

ARTÍCULO 30º. El Patronato podrá acordar libremente, previa audiencia del interesado, la remoción de cualquier Patrono, por razones de imposibilidad o de pérdida de las cualidades personales, o la falta de lealtad a la Fundación, de colaboración a las labores de ella o a las tareas del Patronato, o de celo en el

desempeño de los encargos recibidos de éste. El Patrono que sea objeto de expediente de remoción no tendrá acceso a la reunión del Patronato en que haya de adoptarse la resolución oportuna.

ARTÍCULO 31º. La sustitución, cese y suspensión de patronos se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

J) .- REUNIÓN DEL PATRONATO.

ARTÍCULO 32º. El Patronato se reunirá ordinariamente en los meses de junio y diciembre de cada año, y con carácter extraordinario siempre que se considere oportuno por el Presidente o lo soliciten al menos dos patronos de conformidad a lo establecido en el art. 21º c) de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 33º. Las citaciones se harán por escrito, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio que conste como de cada uno de los Patronos, por lo menos con quince días de antelación a la fecha fijada para su celebración. La citación expresará la fecha, hora y lugar de celebración de la reunión del Patronato en primera convocatoria y, en su caso, dispondrá la celebración de un segunda convocatoria, que tendrá efecto en el mismo lugar para media hora después de la señalada para la primera. En ambos casos se hará constar, con la debida claridad, los asuntos sobre los que el Patronato haya de deliberar.

ARTÍCULO 34º. Para que el Patronato quede válidamente constituido en primera convocatoria, tanto con carácter ordinario como extraordinario, será precisa la concurrencia de la mayoría de los patronos fundacionales; y en segunda convocatoria, será válida su constitución cualquiera que sea el número de los patronos que asistan a la reunión, siendo indispensable contar con la asistencia del Presidente o Vicepresidente o Secretario de la Fundación.

ARTÍCULO 35º. Se entenderá válidamente constituido el Patronato siempre que se reúna y así lo acuerden todos los Patronos en ejercicio.

ARTÍCULO 36º. Los acuerdos del Patronato serán inmediatamente ejecutivos y se tomarán: a) Voto favorable de los dos tercios de los patronos, en lo que refiera a la reforma de los Estatutos, a la interpretación y desarrollo de los mismos; al cambio de domicilio y del número de patronos de la Fundación ; a la designación de nuevos patronos; a la remoción de quienes lo sean; al nombramiento, reelección y reemplazo de Presidente, del Vicepresidente, del Secretario y del Tesorero; a la enajenación y gravamen de los bienes fundacionales; y a la extinción y liquidación de la Fundación. b) En los demás supuestos, bastará la mayoría de votos de los patronos presentes, ostentando el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Fundación. Título IV: Patrimonio y régimen económico de la fundación

ARTÍCULO 37º. El patrimonio de la Fundación estará formado por todos los valores y bienes, muebles e inmuebles, que le pertenezcan cualquiera que sea el lugar en que radiquen, sin más limitaciones que las que le imponga el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 38º. El capital de la Fundación estará integrado: a) Por la aportación inicial en efectivo de UN MILLÓN DE PESETAS (1.000.000.-ptas.), que realizará la SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL DOLOR, en el momento de suscribirse la escritura pública de constitución de la Fundación. b) Por las rentas líquidas de sus bienes. c) Por los bienes muebles e inmuebles que en lo sucesivo adquiera. d) Por los rendimientos de su cartera de valores. e) Por las ayudas, subvenciones, donativos, cuotas, herencias y legados, en dinero, especie, valores o bienes de cualquier clase, así de particular como de Entidades Públicas y Privadas que serán considerados “Bienhechores” de ella cuando sus aportaciones o en cuantía que superen el plazo o la cifra que el Patronato señale.

ARTÍCULO 39º. Asimismo formarán parte de los ingresos de la Fundación las aportaciones sucesivas de cuantas cantidades sean ingresadas por la Sociedad

Española del Dolor.

ARTÍCULO 40º. Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas o autoridad alguna, a la realización de los fines fundacionales. A tales fines deberá ser destinado, al menos, el SETENTA POR CIENTO de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de los previstos en este apartado. La Fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción de las rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior, en el plazo de años a partir del momento de su obtención. Los gastos de administración en ningún momento podrán superar el diez por ciento del total de los ingresos. De conformidad con los artículo 12.2 y 17.2 de la Ley 30/1994, se entiende por gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, y de los que los Patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 13.6 de la Ley 30/1994.

ARTÍCULO 41º. El Patronato podrá, en todo momento y cuantas veces sea preciso, siempre previa autorización del Protectorado de Fundaciones, a tenor de lo que aconseje la coyuntura económica, acordar las modificaciones, conversaciones y transformaciones que estime necesarias y convenientes en los frutos y renta del capital fundacional con el fin de evitar que éste, aún manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo. Sus actos estarán limitados por las normas imperativas de carácter general, estando obligados a observar la prescripción que para estos supuestos contempla la legislación sobre Fundaciones.

ARTÍCULO 42º. Cuando las sociedades emisoras de títulos valores que formen parte de la cartera de la Fundación aumenten su capital social, atribuyendo a sus accionistas derechos de suscripción preferentes, la Fundación podrá suscribir las acciones

representativas del aumento o proceder a la venta de los derechos de suscripción. En cualquier caso podrá concurrir a los aumentos de capital aún cuando por la sociedad emisora pudiera exigirse, excepcionalmente, alguna aportación patrimonial suplementaria. En caso de fusión, en cualesquiera de sus formas, de alguna o algunas de las sociedades, cuyas acciones integren el capital de la Fundación, se considerará que los títulos valores que recibiera como consecuencia de tales operaciones, forman parte integrante del capital de la Fundación.

ARTÍCULO 43º. Para asegurar la conservación de los bienes y derechos integrantes del patrimonio fundacional se efectuará su inscripción en los oportunos registros, depositando los valores y metálico en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 44º. Para cada año se formará un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente. Entre los ingresos se comprenderá la relación de todos los rendimientos que se prevean hayan de producir los bienes de la Fundación y en los gastos la previsión de los que deban realizarse durante el ejercicio. Durante el curso de éste, se podrán introducir en la presupuesto las modificaciones que se estimen precisas para acomodarlo a las necesidades y atenciones que se deban cubrir. Asimismo, al final de cada ejercicio se formará un estado de situación que exprese los resultados de la aplicación del presupuesto correspondiente que será sometido a la aprobación del Patronato

Fundación. Título V: Modificación, extinción y liquidación

ARTÍCULO 45º. El Patronato propondrá al Protectorado de Fundaciones la modificación de los presentes Estatutos, de conformidad a lo establecido en el art. 27 de la Ley de Fundaciones, y del art. 39 del Código Civil, siempre que resulte conveniente para sus intereses. Tales modificaciones se formalizarán en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Fundaciones.

ARTÍCULO 46º. La Fundación se extinguirá por las causas previstas en el art. 29 de la Ley 30/1994 de Fundaciones y en la forma establecida en el art. 30 de la misma Ley.

ARTÍCULO 47º. La extinción de la Fundación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 29, d) de la Ley 30/1994 de Fundaciones, determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el Patronato de la Fundación bajo el control del Protectorado. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general que se estimen más convenientes por el Patronato.

ARTÍCULO 48º. En todo caso, lo previsto en los presentes Estatutos no implica la limitación o sustitución en las competencias que el Protectorado atribuye la Ley 30/1999, de 24 de noviembre, de Fundaciones, especialmente en relación con las autorizaciones, comunicaciones o limitaciones a que la Fundación expresamente se somete. La interpretación de lo establecido en estos Estatutos se hará en concordancia con lo regulado en dicho texto legal, el cual será asimismo aplicable para lo no previsto en los presente Estatutos.